

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00234
PROCESO:	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN
DEMANDADO:	MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Alimentos para Mayor de edad, promovida por el joven JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN contra MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Aclarar si el presente asunto trata de Fijación de Alimentos o de Aumento de cuota de Alimentos, toda vez en el DOCEAVO hecho de la demanda se manifiesta que el 1° de junio de 2021 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de Valledupar, para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA *“con el propósito que el padre aumentara al valor que estaba proporcionando por alimentos y gastos universitarios”*.

2.- En caso de tratarse de aumento de alimentos, deberá Allegar conciliación extrajudicial de Aumento de Cuota de Alimentos por cuanto la allegada trata de “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA celebrada ante la Procuraduría de Valledupar el 1° de junio de 2021.

3.- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital del demandado conforme lo establece el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en consonancia con la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°<sup>1</sup>.

4.- Precítese si en el Juzgado Primero de Familia de Neiva cursa proceso Radicado No. 2021-261 entre las partes, por cuanto el poder se direccionó a dicho expediente, o si el poder va orientado para los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva - Reparto.

Téngase a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA como apoderada judicial del demandante.

---

<sup>1</sup> ... *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.



Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en consonancia con la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al demandado en el que se permitan visualizar los anexos remitidos a éste.

***En la acreditación del envío del correo electrónico a la demandada deberán visualizarse los archivos remitidos a la misma.***

**Segundo.-** Téngase a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c987b550d6d6047a8770c462316e02c39cd5eb319c0aee7ef376d62be0c957ed**  
Documento generado en 17/06/2022 10:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**